



J02PCto. Oficio 00494 auto nulidad 2026 00097

Desde Centro Servicios Judiciales Responsabilidad Penal Adolescentes - Nariño - Pasto
<csrpasto@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 01/06/2026 10:53

Para diana.arteaga@sednarino.gov.co <diana.arteaga@sednarino.gov.co>; LINA MARIA PAZ LOPEZ
<linamarialopez.abogada@outlook.com>; notificaciones@narino.gov.co <notificaciones@narino.gov.co>;
JURIDICA SED <juridicased@narino.gov.co>; sednarino@narino.gov.co <sednarino@narino.gov.co>;
juridica@narino.gov.co <juridica@narino.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal Adolescentes Control
Garantías - Nariño - Pasto <j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Nariño - Pasto
<j02ctopadofcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (412 KB)

004oficio00494.pdf; 003AutoNulidad202600097.pdf;

Of. No. 00494

Señora
DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO
Correo: diana.arteaga@sednarino.gov.co
Accionante

Doctora
LINA MARÍA PAZ LOPEZ
Correo: linamarialopez.abogada@outlook.com
Apoderada accionante

Señores
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
Accionada

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Vinculada

Señores
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Señores
PARTICIPANTES DEL PROCESO DE ENCARGO No.PE-01-2026, QUIENES SERÁN NOTIFICADOS
POR INTERMEDIO DE LA PARTE GOBERNACIÓN DE NARIÑO, MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN
LA PÁGINA WEB OFICIAL

Señores JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARADOLESCENTES DE PASTO FCG

Cordial saludo.

Adjunto oficio 494 **NOTIFICO AUTO NULIDAD TUTELA 2026-00097** (Anexo. 02 archivos)
En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo penal del Circuito CFC para adolescentes
Pasto.

FAVOR SE SIRVA CONFIRMAR SU RECIBIDO AL CORREO DEL JUZGADO.
"Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Nariño - Pasto"
[<j02ctopadofcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j02ctopadofcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ENVÍA

CARMEN ROSERO VILLEGAS.
Notificaciones CESP.A.

Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes

CARRERA 22 # 19-52 EDIFICIO GENOVA- PASTO

Correo: csrpapasto@notificacionesrj.gov.co

AVISO: Se solicita al destinatario de este mensaje, por favor **CONFIRMAR RECIBIDO**, en caso de no confirmar, se entenderá que el mensaje fue recibido por parte del destinatario, si el sistema no advierte error en la entrega.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

De: Fabian Guillermo Burbano Muñoz <fburbanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de junio de 2026 9:29 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Responsabilidad Penal Adolescentes - Nariño - Pasto
<csrpapasto@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: oficio 00494 auto nulidad 2026 00097

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

Acción de Tutela : 520013118003 - 2026 - 00097 – 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO
Vinculada : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO - ASPIRANTES
PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026.

Proceso de Segunda Instancia

San Juan de Pasto, primero de junio de dos mil veintiséis

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho dentro del término legal, a resolver de fondo la impugnación presentada por la señora DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, frente al fallo de tutela proferido en primera instancia el día trece de mayo de dos mil veintiséis, por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO.

2.- ANTECEDENTES

La causa petendi que fue invocada por la parte accionante se resume y concreta en los siguientes términos:

La señora DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, señala que se desempeña como Técnico Operativo Grado 4 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y cuenta con título profesional en Comercio Internacional, además de una Especialización en Plan de Negocios.

Refiere que desde 2025 ha intentado participar en procesos de encargo adelantados por la Gobernación de Nariño, pero ha sido excluida bajo el

Tutela No. : 520014071003 - 2026 - 00097 - 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

argumento de que su formación académica no corresponde a las áreas exigidas para los cargos ofertados. Ante esta situación, solicitó concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual indicó que la verificación de requisitos debe realizarse con base en los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), que no son procedentes interpretaciones restrictivas cuando los manuales contemplan áreas afines y que corresponde a las entidades actualizar sus manuales de funciones cuando existan imprecisiones.

En el proceso de encargo No. PE-01-2026, la accionante aspiró a cargos de Profesional Universitario en las áreas de Contratación y Tesorería, pero fue excluida durante la verificación de hojas de vida. Aunque presentó reclamación solicitando su inclusión y una motivación técnica de la decisión, la Gobernación de Nariño ratificó su exclusión argumentando que el título de Comercio Internacional no se encontraba expresamente previsto en el manual de funciones. La accionante sostiene que dicha decisión desconoce la clasificación oficial de su programa académico en el SNIES, los criterios de afinidad reconocidos en la normativa vigente y el concepto emitido por Función Pública.

Afirma además que los manuales específicos de funciones de la entidad se encuentran desactualizados desde 2011 y no han sido ajustados conforme al Decreto 1083 de 2015, situación que ha llevado a aplicar criterios restrictivos para la provisión de empleos mediante encargo. Señala que la entidad realizó una interpretación literal del manual, sin acudir a criterios técnicos como los NBC ni efectuar un análisis comparativo entre su formación académica y las funciones de los cargos ofertados. Considera que esta actuación constituye un trato desigual, carece de motivación suficiente y le ha impedido acceder en igualdad de condiciones a oportunidades de ascenso, pese a contar con la experiencia y competencias requeridas.

Por ello, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, y pide que se deje sin efectos su exclusión del proceso de encargo No. PE-01-2026, retrotrayendo las actuaciones administrativas para permitir su participación efectiva, la valoración de su hoja de vida y su inclusión en las etapas posteriores, al considerar que cumple los requisitos de formación académica exigidos con fundamento en la afinidad de su profesión, los criterios del Decreto 1083 de 2015, el SNIES y los Núcleos Básicos del Conocimiento.

Tutela No. : 520014071003 - 2026 - 00097 - 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

3.- DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto resolvió mediante sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, declarar improcedente la acción de tutela formulada por la señora DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO.

La a quo consideró que la acción de tutela no es procedente en este caso, ya que se trata de un asunto administrativo y existen otros mecanismos legales para solicitar el traslado.

Además, concluye que no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, el despacho declara improcedente la tutela, reiterando que no es un mecanismo sustitutivo de los procedimientos administrativos establecidos.

4.- IMPUGNACIÓN

La apoderada de la accionante impugnó el fallo que negó la tutela al considerar que la acción sí es procedente, pues los medios ante la jurisdicción contencioso administrativa no brindan una protección eficaz frente a la exclusión de la accionante del proceso de encargo PE-01-2026. Señala que la afectación era actual e inminente, ya que el proceso se encontraba en curso y la exclusión le impidió continuar participando en igualdad de condiciones.

Sostiene que acudir a un proceso ordinario haría ineficaz la protección de sus derechos, pues cuando exista una decisión de fondo el proceso de encargo ya habrá finalizado. Además, afirma que la exclusión se basó en una interpretación restrictiva de los requisitos académicos, desconociendo los criterios de afinidad previstos en la normativa vigente, el SNIES y los Núcleos Básicos del Conocimiento. Por ello, solicita revocar el fallo, amparar sus derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, y ordenar su reincorporación al proceso de encargo.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Tutela No. : 520014071003 - 2026 - 00097 - 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en Segunda Instancia de la impugnación de la Sentencia de Tutela de fecha trece de mayo, proferida por la JUEZ TERCERA PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO.

5.2.- Legitimación en la Causa

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, cuyo primer párrafo señala que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (...)*

A su turno el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10 establece: *“LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.* (...)

Con base en las anteriores reglas encontramos que la abogada LINA MARIA PAZ LOPEZ, acude en representación de los derechos de la señora DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, en procura de la protección de sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, se encuentra legitimada por activa por tener interés jurídico directo en el ejercicio de la presente acción constitucional.

En lo que respecta a la parte accionada GOBERNACIÓN DE NARIÑO, se tiene legitimada por pasiva, por ser de quien proviene la presunta vulneración. Igualmente se vinculó al trámite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a los ASPIRANTES PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026.

Tutela No. : 520014071003 - 2026 - 00097 - 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

6.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia y la impugnación presentada por la parte accionante, deberá el Despacho determinar si lo resuelto por la A-quo de declarar la improcedencia del amparo solicitado por DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO se ajusta a derecho, o si, por el contrario, se debe revocar o modificar el fallo, conforme a los argumentos planteados por la parte impugnante.

1. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Aunque sería del caso entrar a decidir de fondo, se observa causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, dado que en la presente acción tutelar no se encuentra debidamente conformado y notificado el contradictorio, bajo las siguientes consideraciones:

El día 30 de abril del cursante, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías para Adolescentes, dispuso admitir la tutela interpuesta por la señora DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO. De igual manera dispuso vincular al trámite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a los ASPIRANTES PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026.

En ese orden de ideas, valga señalar que obra en el expediente, la constancia de notificación a través del portal web de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, del auto admisorio y el traslado de la acción de tutela.

No obstante, encuentra el Despacho qué dentro del trámite tutelar, si bien en primera instancia se ordena la notificación y traslado de quien figuraba como accionada dentro de la acción de amparo y la vinculación de las entidades y personas precitadas, es igualmente cierto que frente a la sentencia de fecha 13 de mayo del cursante, la a quo omitió el deber de verificar la notificación de las personas y entidades cuyos derechos o intereses eventualmente se pudieron ver afectados con la decisión adoptada dentro del trámite tutelar, concretamente los ASPIRANTES PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026, pues no obra en el expediente digital prueba alguna que dé cuenta de la efectiva publicación del fallo de tutela en el portal web de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Tutela No. : 520014071003 - 2026 - 00097 - 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, menciona:

“(…) Si bien, la acción de tutela es un proceso judicial de carácter excepcional, con un mínimo de formalidades requeridas, existen unos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que deben ser cumplidos plenamente, y que son imprescindibles para la viabilidad del mismo. (…) La falta de notificación a la parte demandada, así como la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera una nulidad saneable de toda la actuación surtida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 140-9 del C.P.C (…) Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia”

Así las cosas, se observa que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las providencias dictadas en el trámite de tutela deben ser notificadas a las partes o a los terceros con interés legítimo por el medio más expedito. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado una regla estricta tratándose de concursos públicos: debido a la pluralidad de personas cuyos derechos de carrera, puntajes o posición en la lista de elegibles pueden verse alterados, el juez de tutela tiene la obligación de garantizar un mecanismo de notificación masivo y eficaz, siendo la publicación en los portales web de la entidad convocante y del juzgado la vía idónea para integrar el contradictorio.

Al revisar de manera exhaustiva el expediente digital e instrumental de la referencia, constata este Despacho que no obra ninguna prueba, constancia secretarial o certificación tecnológica que demuestre que el fallo de tutela haya sido publicado u objeto de divulgación para el conocimiento de los ASPIRANTES PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026.

Esta omisión probatoria y material deviene en una irregularidad sustancial. En materia procesal, la notificación no es un acto formal; es la garantía material para que los sujetos procesales conozcan las decisiones que

Tutela No. : 520014071003 - 2026 - 00097 - 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

los afectan. Al no existir evidencia de la publicación de la sentencia, los aspirantes quedaron en un absoluto estado de indefensión, impidiéndoles ejercer su derecho de contradicción y la facultad legal de impugnar el fallo dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se tiene que la falta de notificación formal de la sentencia estructura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión técnica al procedimiento de tutela, concordante con el artículo 138 ibídem, el cual sanciona con nulidad las actuaciones que se adelanten omitiendo las formas propias de cada juicio.

En conclusión, la falta de vinculación o notificación de la sentencia a terceros con interés legítimo constituye un defecto procedimental absoluto que genera una nulidad insaneable, pues vicia la validez de lo actuado al edificarse sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PASTO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: - DECRETAR LA NULIDAD a partir de lo decidido en el auto que concedió la impugnación, fechado veintidós de mayo de dos mil veintiséis, inclusive y en adelante, dejando a salvo las pruebas practicadas por quien tuvo ocasión de controvertirlas, las cuales conservan su entera validez, con el fin de que se realice la notificación de la sentencia de fecha trece de mayo del cursante, a los ASPIRANTES PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026.

SEGUNDO: - Regresen las diligencias al Despacho de origen para reanudar el trámite pertinente.

Tutela No. : 520014071003 - 2026 - 00097 - 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriano', with a large, stylized flourish extending to the right.

ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

San Juan de Pasto, 01 de junio de 2026
J2PCA Of. No. 00494

Señora
DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO
Correo: diana.arteaga@sednarino.gov.co
Accionante

Doctora
LINA MARÍA PAZ LOPEZ
Correo: linamarialopez.abogada@outlook.com
Apoderada accionante

Señores
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
Accionada

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Vinculada

Señores
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO
Señores

PARTICIPANTES DEL PROCESO DE ENCARGO No.PE-01-2026,
QUIENES SERÁN NOTIFICADOS POR INTERMEDIO DE LA PARTE
GOBERNACIÓN DE NARIÑO, MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
OFICIAL

Señores
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO FCG

URGENTE

Acción de Tutela : 520013118003 - 2026 - 00097 – 01
Accionante : DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO
Accionada : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

Vinculada : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO - ASPIRANTES
PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026.

Cordial saludo,

En forma atenta procedo a notificarle el fallo de la presente fecha, proferido por este Despacho dentro del asunto de la referencia, por lo tanto, me permito transcribir lo siguiente:

PRIMERO: - DECRETAR LA NULIDAD a partir de lo decidido en el auto que concedió la impugnación, fechado veintidós de mayo de dos mil veintiséis, inclusive y en adelante, dejando a salvo las pruebas practicadas por quien tuvo ocasión de controvertirlas, las cuales conservan su entera validez, con el fin de que se realice la notificación de la sentencia de fecha trece de mayo del cursante, a los ASPIRANTES PROCESO DE ENCARGO No. PE-01-2026.

SEGUNDO: - Regresen las diligencias al Despacho de origen para reanudar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo.) ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO. Juez."

Atentamente,


FABIÁN BURBANO MUÑOZ
Oficial Mayor